

Santiago de Cali, 26 de enero de 2023

Doctor

VICTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

J02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.- PROCESO VERBAL: SIMULACIÓN ABSOLUTA

DEMANDANTE: LILLY ESTHER MALCA SASBON

DEMANDADOS: BASBY INTERNATIONAL S.A. y OTROS

RADICADO: 2019 – 00149-00

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

Actuando como apoderado judicial del Sr. **JAYIR MARIANOWSKY**, el suscrito, **LUIS AUGUSTO BERÓN TRUJILLO**, ambos de notas personales y civiles conocidas dentro de la foliatura de la referencia, comedidamente y conforme a lo dispuesto por los Arts. 352 y 353 del adjetivo civil, interpongo -dentro del término legal previsto para ello- **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE QUEJA** contra su providencia del pasado 20 de enero del año que corre, notificada por estado electrónico del día 24 del presente mes, mediante la cual se denegó la concesión del recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el auto interlocutorio del 11 de agosto de 2022 (notificado el 01.09.2022), según los términos del memorial allegado al Despacho el pasado 06 de septiembre de 2022.

Es menester agregar, para los efectos propios de la presente actuación, que frente al auto notificado por estado electrónico del pasado 16 de enero último, a través del cual se resolvió el recurso de reposición, se interpuso de nuestra parte y en defecto de la adición requerida, apelación del numeral tercero del *resuelve* del proveído notificado, en tanto mantuvo el decreto de la cautela (embargo de bienes) impugnada judicialmente, en contravía ello (contradictoriamente) de lo resuelto en el numeral primero del *resuelve* de la decisión que se menciona.

El propósito del recurso de reposición, en esta oportunidad impetrado, es lograr la revocación de la decisión que negó la concesión del recurso de apelación, para que en su lugar el mismo sea concedido ante su superior funcional; en subsidio y de ser denegada la reposición y por la vía del recurso de queja se remitirán a la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Cali, las piezas procesales que fueren necesarias para que el Superior se pronuncie sobre el particular.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.- El Despacho mediante providencia notificada el 01 de septiembre de 2022, entre otras determinaciones, decretó el embargo de bienes inmuebles de propiedad de mi mandante, relacionados en el auto respectivo por sus matriculas inmobiliarias (numeral quinto del *resuelve* de la providencia).

2.- Frente a dos de las decisiones adoptadas (aceptación de la caución prestada por la parte actora y decreto de la medida cautelar de embargo de bienes), interpuso, en subsidio de reposición, recurso de apelación, procedente éste de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del art. 321 del CGP.

El memorial contentivo de la impugnación a lo decidido por la instancia, se radicó virtualmente ante el Despacho el 06 de septiembre de 2022.

3.- Se justificó de nuestra parte la improcedencia de la cautela decretada en procesos verbales, más allá de la extemporaneidad en la prestación de la caución ordenada.

4.- Al desatar el recurso de reposición, el Sr. Juez del conocimiento prestó especial atención a la réplica de extemporaneidad de la caución prestada por la parte demandante, la que finalmente avaló, no pronunciándose de fondo sobre las razones expuestas de nuestra parte para fundamentar la improcedencia de la medida cautelar de embargo, omisión que sin embargo no le impidió revocar, además del numeral cuarto del *resuelve* del auto impugnado, el numeral quinto del mismo acápite referido a la medida cautelar.

5.- No obstante la expresa revocación de la cautela, a que hace referencia el numeral primero del *resuelve* del auto que resolvió el recurso de reposición, es lo cierto, que a continuación y en el numeral tercero de dicha providencia se reprodujo, se mantuvo incólume, el decreto y procedencia de la cautela de embargo sobre los bienes de mi patrocinado, por lo cual mal podría afirmarse que la impugnación, en lo tocante con el punto, haya salido airosa, debiendo el Despacho conceder el recurso de apelación en tanto la decisión inicialmente criticada y que dice relación con la cautela de embargo mantuvo su imperio, en franca contradicción con lo decisión del numeral primero, *resuelve*, del auto notificado por estado del 16 de enero de 2023.

6.- Frente a la ostensible omisión de pronunciamiento por parte del Despacho en relación con el recurso de alzada, solicité en fecha 19 de enero de 2023 y de manera oportuna, adición del auto interlocutorio que resolvió la reposición; en defecto de la adición pretendida y anticipándome a la eventual consideración de que el decreto reciente de la cautela de embargo se considerara como un punto nuevo, interpusé de manera directa y sustenté el recurso de apelación, procedente, tal como antes se anticipó, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral octavo del art. 321 del CGP.

7.- Por auto del 20 de enero de 2023, estado electrónico del 24 del mes y año en mención, e señor juez del conocimiento se ocupó de resolver la solicitud a que se refiere el numeral anterior, adicionando su proveído anterior, en el sentido de negar la concesión de la apelación interpuesta, porque, según lo consideró, los numerales 4 y 5 del auto de fecha 11 de agosto de 2022 fueron revocados.

Ningún pronunciamiento tampoco le mereció a la instancia, en defecto de la adición pretendida, el recurso de apelación interpuesto contra el numeral tercero del *resuelve* del auto del 19 de diciembre de 2022, que mantuvo la medida cautelar de embargo, la que materialmente, tal como quedó acreditado, nunca se revocó por el Despacho.

Así las cosas y en síntesis de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto contra su decisión consistente en el decreto de embargo de los bienes inmuebles propiedad de mi mandante, es procedente de acuerdo a la ley y debe concederse por su Despacho, por cuanto a la fecha mantiene su vigencia, no obstante la contradicción que se advierte en la providencia del 19 de diciembre de 2022, debiendo memorarse que la crítica esbozada de nuestra parte frente a tal cautela no contempló únicamente la extemporaneidad de la prestación de la caución que debió antecederla, sino las demás razones jurídicas que como sustento de la impugnación se consignaron en el libelo pertinente; aún más, anticipándonos, en gracia de discusión, al

hecho de haberse considerado por el Despacho la extemporaneidad como única falencia que afectó en principio su decreto, habilitante tal circunstancia de su posterior decreto (aunque sin exteriorización de consideración alguna), previa prestación oportuna de la caución, debió el juzgador de instancia conceder la alzada oportunamente interpuesta en defecto de la adición, pues tal decisión tendría la connotación de un punto nuevo, susceptible por ende de recursos ordinarios.

En los anteriores términos dejo rendido mi encargo.

Del Sr. Juez, atentamente,



LUIS AUGUSTO BERÓN TRUJILLO
C.C. No. 16.656.735 de Cali
T.P. No. 42.281 del C.S. de la J.

